



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 72 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200024900	Ejecutivo	Estefania Echeverry Sossa	Corporacion Genesis Salud Ips .	04/05/2021	Auto Ordena - Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.
05045310500220190058100	Ejecutivo	Fredy De Jesus Agudelo Perez	Corporacion Genesis Salud Ips	04/05/2021	Auto Ordena - Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.
05045310500220210021100	Ejecutivo	Jorge Mario Carrascal Villalba	Corporacion Genesis Salud Ips	04/05/2021	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago-Se Ordena Remisión Al Agente Liquidador.
05045310500220200001900	Ejecutivo	María Del Carmen Martínez Posada	Luz Amparo Agudelo Sepulveda	04/05/2021	Auto Decide - Reconoce Personería Acceso Al Expediente
05045310500220210007100	Ordinario	Abraham Duarte Jimenez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	04/05/2021	Auto Decide - Aplaza Audiencia Concentrada Para El 28 De Mayo De 2021), A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3529f68e-eb72-4b35-8cd2-34f1093f2cda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 72 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035000	Ordinario	Ángela Amparo Serna Carvajal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	04/05/2021	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente Colpensiones Reconoce Personería - Devuelve Contestacion De La Demanda Colpensiones.
05045310500220210018500	Ordinario	Carlos Mario Vassquez Vega	Corporacion Genesis Salud Ips	04/05/2021	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente A Protección S.A.-Reconoce Personeríay Tiene Por Contestada La Demanda Por Protección S.A.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3529f68e-eb72-4b35-8cd2-34f1093f2cda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 72 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007900	Ordinario	Carolina Pacheco Lozano	Alcaldía Municipal De Carepa , Corporacion Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darien, Corporacion H2O Ambiente Cultura Y Etnia	04/05/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por La Corporación H2o Ambiente, Cultura Y Etnia Y La Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariénadmite Llamamiento En Garantía Y Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220200008900	Ordinario	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	04/05/2021	Auto Decide - Agrega Documento Al Expediente-Pone En Conocimiento De Las Partes.
05045310500220200028000	Ordinario	Jaminton Perea Romaña	Logiban S.A.S.	04/05/2021	Auto Decide - Aplaza Audiencia Concentrada Para El 25 De Mayo De 2021, A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3529f68e-eb72-4b35-8cd2-34f1093f2cda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 72 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210011700	Ordinario	Manuel Roso Rentería Rentería	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Los Carambolos S.A.	04/05/2021	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente Colpensiones -Reconoce Personeríay Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones
05045310500220180024700	Ordinario	Ofelia Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrcola El Retiro S.A. En Reorganizacion	04/05/2021	Auto Decide - Agrega Documento Al Expediente- Pone En Conocimiento De Las Partes.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 5 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3529f68e-eb72-4b35-8cd2-34f1093f2cda



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 477
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEFANÍA ECHEVERRY SOSSA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00249-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA EJECUTADA
DECISIÓN	SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la ejecutada la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, a través de correo electrónico allegado el día 26 de abril de 2021, obrante a folios 29 a 570 del expediente, solicita el levantamiento de medidas cautelares y la remisión del expediente al agente liquidador de la ejecutada, atendiendo a que la misma se encuentra en trámite de liquidación voluntaria.

Para fundamentar su petición allegó Acta No. 36 asamblea general CORPORACIÓN IPS COODAN SERVISALUD – GENESIS SALUD IPS, Comunicación del Ministerio de Salud fechada del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se manifiesta sobre la solicitud de inscripción en el certificado de Existencia y representación legal del designado a liquidador, aviso en periódico del inicio de la liquidación, Respuesta del Ministerio de Trabajo de solicitud radicada con el número 202042301558632, Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, Certificado del Registro Mercantil del 07 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en **liquidación voluntaria**, entidad sin ánimo de lucro del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*
- 2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.*

3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.

4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.

5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.

6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.

2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.

3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.

4. Por la extinción de los bienes de la entidad.

5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.

(Art. 56 del Decreto 1088 de 1991)

Artículos 2.5.3.9.64 De la disolución por decisión de los asociados.

Cuando la disolución de una institución sin ánimo de lucro obedeciere a la decisión de los asociados, éstos, de conformidad con los estatutos

procederán a designar al respectivo liquidador quien deberá inscribirse ante la autoridad competente.

En todo caso, las autoridades competentes podrán vigilar el proceso de liquidación y revisar los actos propios del mismo.

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. *Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)”*

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento*

de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la IPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACIÓN que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO, último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucran sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(...)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la corporación ejecutada SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN por voluntad de los corporados, como quedo establecido en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, misma que se ya se encuentra inscrita en el Registro de Persona jurídica dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección social, acta en la que igualmente se dispuso como LIQUIDADORA a la señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos allegados por el apoderado judicial de la ejecutada obrantes a folios 38 a 57 del expediente, la situación actual de la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, de disolución y liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en liquidación voluntaria, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, se ORDENA REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra, a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, de conformidad con lo consignado en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

Como consecuencia de los anterior, se ordena levantar la orden de embargo emitida por auto 658 de 27 de octubre de 2020. Expídase el correspondiente oficio.

La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para que sea INCORPORADO al trámite liquidatorio.

SEGUNDO: La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 072** hoy **05 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría

**MARCELA
LONDOÑO**

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d25591893960782da1b0e73e31982edd38c361553e657eb5a360fd7113ad798
Documento generado en 04/05/2021 02:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 476
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREDY DE JESÚS AGUDELO PEREZ
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00581-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA EJECUTADA
DECISIÓN	SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la ejecutada la CORPORACION GENESIS SALUD IPS, a través de correo electrónico allegado el día 26 de abril de 2021, obrante a folios 164 a 190 del expediente, solicita el levantamiento de medidas cautelares y la remisión del expediente al agente liquidador de la ejecutada atendiendo a que la misma se encuentra en trámite de liquidación voluntaria.

Para fundamentar su petición allegó Acta No. 36 asamblea general CORPORACIÓN IPS COODAN SERVISALUD – GENESIS SALUD IPS, Comunicación del Ministerio de Salud fechada del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se manifiesta sobre la solicitud de inscripción en el certificado de Existencia y representación legal del designado a liquidador, aviso en periódico del inicio de la liquidación, Respuesta del Ministerio de Trabajo de solicitud radicada con el número 202042301558632, Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, Certificado del Registro Mercantil del 07 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en **liquidación voluntaria**, entidad sin ánimo de lucro del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*
- 2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.*

3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.

4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.

5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.

6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.

2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.

3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.

4. Por la extinción de los bienes de la entidad.

5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.

(Art. 56 del Decreto 1088 de 1991)

Artículos 2.5.3.9.64 De la disolución por decisión de los asociados.

Cuando la disolución de una institución sin ánimo de lucro obedeciere a la decisión de los asociados, éstos, de conformidad con los estatutos

procederán a designar al respectivo liquidador quien deberá inscribirse ante la autoridad competente.

En todo caso, las autoridades competentes podrán vigilar el proceso de liquidación y revisar los actos propios del mismo.

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. *Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)”*

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento*

de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la IPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACION que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO, último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucran sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(...)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la corporación ejecutada SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN por voluntad de los corporados, como quedo establecido en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, misma que se ya se encuentra inscrita en el Registro de Persona jurídica dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección social, acta en la que igualmente se dispuso como LIQUIDADORA a la señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos allegados por el apoderado judicial de la ejecutada obrantes a folios 173 a 191 del expediente, la situación actual de la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, de disolución y liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en liquidación voluntaria, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, se ORDENA REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra, a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, de conformidad con lo consignado en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

Como consecuencia de los anterior, se ordena levantar la orden de embargo emitida por auto 059 de 24 de enero de 2020. Expídase el correspondiente oficio.

La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para que sea INCORPORADO al trámite liquidatorio.

SEGUNDO: La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 072 hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
784b130bc2ba8b3e2e7f175d260d51f6236c68c564f8012a4da7c6b860e9b620
Documento generado en 04/05/2021 02:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 478
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JORGE MARIO CARRASCAL VILLALBA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00211-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA EJECUTADA
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO-SE ORDENA REMISIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR.

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del ejecutante presenta escrito de subsanación dentro del término legal, en el cual allega el cronograma para la presentación, estudio y calificación de acreencias de la ejecutada (fls. 48), quien se encuentra en trámite de liquidación voluntaria.

Igualmente, menciona el canal digital de notificación de la ejecutada con lo cual da cuenta del conocimiento de que tiene sobre la situación actual CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS en liquidación.

Este Despacho Judicial tiene conocimiento que la CORPORACION GENESIS SALUD IPS se encuentra en **LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**, porque se recibió por correo electrónico documentación allegada a los procesos radicados 05-045-31-05-002-**2020-00249-00** y 05-045-31-05-002-**2019-00581-00**, sobre este tema particular, por lo que en aras de resolver sobre la solicitud de ejecución contra dicha IPS, dispone agregar al expediente los mismos que corresponden a Acta No. 36 asamblea general CORPORACIÓN IPS COODAN SERVISALUD – GENESIS SALUD IPS, Comunicación del Ministerio de Salud fechada del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se manifiesta sobre la solicitud de inscripción en el certificado de Existencia y representación legal del designado a liquidador, aviso en periódico del inicio de la liquidación, Respuesta del Ministerio de Trabajo de solicitud radicada con el número 202042301558632, Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, Certificado del Registro Mercantil del 07 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en **liquidación voluntaria**, entidad sin ánimo de lucro del sector salud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016**, del Sector Salud y Protección Social, que en el capítulo 9, regula el subsector salud de entidades privadas, disponiendo en los Artículos 2.5.3.9.61 a 2.5.3.9.65, entre otros, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.5.3.9.61. De las causales de disolución. Las instituciones sin ánimo de lucro se disolverán cuando se encontraren frente a una de las siguientes causales:

- 1. Por falta de capacidad técnico - administrativa, Insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud, conforme a lo previsto en los artículos 2.5.3.9.18 a 2.5.3.9.20 del presente decreto.*
- 2. Por cancelación de la personería jurídica.*
- 3. En los casos previstos en los respectivos estatutos.*
- 4. Por decisión de los asociados en el caso de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, conforme a las normas legales.*

(Art. 54 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.62. De la cancelación de la personería jurídica. Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*

2. Cuando transcurrido el término de 2 meses de que trata el artículo 2.5.3.9.30 del presente decreto, no se haya presentado ante la autoridad competente, copia auténtica de la escritura pública de transferencia de los bienes inmuebles y demás derechos reales, con la constancia de registro.

3. Cuando transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera.

4. Cuando transcurrido el término de seis (6) meses de haberse concedido la autorización sanitaria de funcionamiento, la institución no haya iniciado las actividades propuestas.

5. Cuando la institución haya iniciado actividades sin tener la autorización sanitaria de funcionamiento, o no estén aprobados los respectivos planes y programas desde el punto de visto técnico.

6. Cuando se trate de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que no estuvieren cumpliendo con los objetivos estatutarios.

PARÁGRAFO. En los eventos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, la autoridad competente mediante resolución motivada y de acuerdo con las condiciones establecidas en el estudio de factibilidad respectivo, podrá prorrogar los plazos allí establecidos.

(Art. 55 del Decreto 1088 de 1991)

ARTÍCULO 2.5.3.9.63. De las causales legales y estatutarias. De conformidad con las disposiciones del Código Civil en los estatutos de las instituciones sin ánimo de lucro deberán establecerse las siguientes causales de disolución y liquidación:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el caso de las asociaciones o corporaciones in ánimo de lucro.

2. Por disminución del número de asociados en términos que hagan imposible el cumplimiento del objeto propio de la entidad.

3. Por agotamiento de los objetivos de la institución.

4. Por la extinción de los bienes de la entidad.

5. Por las demás causales previstas en los respectivos estatutos de conformidad con las normas legales.

(Art. 56 del Decreto 1088 de 1991)

Artículos 2.5.3.9.64 De la disolución por decisión de los asociados.

Cuando la disolución de una institución sin ánimo de lucro obedeciere a la decisión de los asociados, éstos, de conformidad con los estatutos procederán a designar al respectivo liquidador quien deberá inscribirse ante la autoridad competente.

En todo caso, las autoridades competentes podrán vigilar el proceso de liquidación y revisar los actos propios del mismo.

Artículos 2.5.3.9.65 De la aplicación del código de comercio. *Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro. (...)”*

En este sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO** en sus capítulos IX y X ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL
ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.*

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, en materia del sector salud, nos debemos remitir a la Ley 1797 de 2016, que establece:

“...Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). *En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria. (...)*

Conforme con lo anterior, la prelación de créditos debe ser examinada por el liquidador de la IPS, como igualmente lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO, así:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. *El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores*

como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente...”

Ahora bien, a pesar que las entidades del sector salud en liquidación no pueden acogerse a la REORGANIZACION que consagra la Ley 1116 de 2006; cómo el Decreto 780 de 2016, remite al CÓDIGO DE COMERCIO, último que fue modificado en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucren sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

En el sector salud existe norma especial, como es el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, que dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1º del Decreto 1015 de 2002)”

En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así el ordinal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece

lo relacionado con la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos:

“...ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:
(....)

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la corporación que se pretende ejecutar SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN por voluntad de los corporados, como quedo establecido en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, misma que se ya se encuentra inscrita en el Registro de Persona jurídica dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección social, acta en la que igualmente se dispuso como LIQUIDADORA a la señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probado con los documentos incorporados a folios 82 a 102 del expediente, la situación actual de la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, de disolución y liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea INCORPORADO al trámite de liquidación de la CORPORACION GENESIS SALUD IPS en liquidación voluntaria, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, **NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y se **ORDENA REMITIR** la solicitud con sus anexos, a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, de conformidad con lo consignado en el Acta de Asamblea General de la citada Corporación No. 36 fechada del 02 de junio de 2020, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para proceda a INCORPORAR el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **JORGE MARIO CARRASCAL VILLALBA**, en contra del **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso a la **AGENTE LIQUIDADORA** nombrada, señora **ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.546.657, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, para que sea INCORPORADO al trámite liquidatorio.

TERCERO: La remisión del expediente se hará de forma digital a las direcciones electrónicas que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada corporación y las informadas por el abogado de la ejecutada:

liquidador@genesisips.com.co;
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co;
jefearea juridica@genesisips.com.co;
acreencias@genesisenliquidacion.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 072** hoy **05 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13ffd2f9408bc84cd8e785445f6573f597b25ac88b0166ff0e3384aba5a4559

Documento generado en 04/05/2021 02:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 587
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ POSADA
EJECUTADO	LUZ AMPARO AGUDELO SEPULVEDA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00019-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – ACCESO AL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada obrante a folios 39 a 40 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la demandante, a la Estudiante de Derecho Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Apartadó, señor **GERMÁN DARÍO ABADÍA ROMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.258.365, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al expediente puede acceder a través de su correo electrónico por medio del presente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusNnwJKFUNKqt7Ro7mFaR8B-BQ0tCuM1D5_F1teWwJglg?email=german.abadiar%40campusucc.edu.co&e=G-CsSUY

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **072** hoy **05 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ec620ac43dd15782bf99e2a7b29e8f4aac3fec92ec360113cb4195e1762778

Documento generado en 04/05/2021 02:32:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ABRAHÁN DUARTE JIMÉNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00071-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	APLAZA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se tenía programada audiencia concentrada para el día 05 de mayo de 2021; sin embargo, debido a situaciones administrativas internas del despacho se hace necesario aplazar la misma y reprogramar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Seguir las instrucciones del manual de invitado Lifesize.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 072** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

99fc7e05727759a1be61cc6b3c9d4dda7911ac37b6508789566e609b8b9a3a77

Documento generado en 04/05/2021 03:41:39 PM

LONDOÑO

CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 581
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGELA AMPARO SERNA CARVAJAL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00350-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERÍA - DEVUELVE CONTESTACION DE LA DEMANDA COLPENSIONES.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta que, el día 16 de abril de 2021, la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura publica No. 716 del 15 de julio de 2020 visible de folios 276 a 283 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se reconoce personería jurídica como apoderada suplente a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 298 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsanen la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- 3.1. De conformidad con el numeral 3º del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba documental denominada “*Historia laboral del demandante*”, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas, pero no se adjuntó al expediente electrónico, so pena de tenerla por no aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 072** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**MARCELA
LONDOÑO**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e5403edf87c5594c71d8589772f3008b9f751084147bd18899ca7d55e346cb0
Documento generado en 04/05/2021 02:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 583
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO VÁSQUEZ VEGA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00185-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROTECCIÓN S.A. - RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta que, el día 30 de abril de 2021, la abogada **PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ** actuando en calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. En atención al poder general otorgado por la representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de la escritura publica No. 1313 del 18 de diciembre de 2017 visible de folios 208 a 215 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada **MILTA PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Finalmente, por presentarse oportunamente la réplica del libelo de la demanda y por cumplir esta con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **072** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**MARCELA
LONDOÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f29e7007935ed759bc010415a7f7d62c407f357eea3817889452f7542f792ab8
Documento generado en 04/05/2021 02:38:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA PACHECO LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00079-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OTROS.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

- 1-. Teniendo en cuenta que, el día 21 de abril de 2021 el apoderado de la CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, estando dentro del término legal que le fue concedido, subsanó la contestación de la demanda, y, que, con esto reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por dichas empresas.
- 2-. En atención a los poderes especiales que obran a folios 175 y 176 del expediente digital se reconocerá personería jurídica como apoderado principal de la CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, al abogado **EDINSON MURILLO MOSQUERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 183.345 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderada suplente a la abogada **LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Considerando que el día 21 de abril de 2021 el apoderado de la CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, estando dentro del termino legal que le fue concedido, subsanó el llamamiento en garantía realizado en contra de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A., y, que, con esto, reúne los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá el mimo.

4-. Finalmente, es necesario mencionar que, el día 15 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora radicó vía electrónica constancia de notificaciones dirigida a las codemandadas, no obstante, observa el despacho que, la misma no se ajusta a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; teniendo en cuenta que, la notificación del municipio de Carepa Antioquia, se realizó a una dirección electrónica diferente a la que se encuentra designada en la página web de dicho ente territorial para recibir notificaciones judiciales; esto es, notificacionjudicial@carepa-antioquia.gov.co; por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que realice la notificación personal dirigida al municipio de Carepa de conformidad con lo señalado en el auto interlocutorio No. 201 del 26 de febrero de 2021. Así mismo, para que de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, allegue la constancia de acuse de recibo, mensaje entregado o leído por parte de la demandada. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECOCE PERSONERÍA al abogado **EDINSON MURILLO MOSQUERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 183.345 del Consejo Superior de

la Judicatura, y, como apoderada suplente a la abogada **LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN** en contra de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad llamada en garantía que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la misma proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad llamada en garantía que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el

pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la misma proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que realice la notificación personal dirigida al MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA), de conformidad con lo señalado en el auto interlocutorio No. 201 del 26 de febrero de 2021. Así mismo, para que de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, allegue la constancia de acuse de recibo, mensaje entregado o leído por parte de la demandada. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO

Este documento fue generado con firma
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 072** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

73f0de88eea1822bad71dd711ac3a7e3b270280466ce3aa58444d7ee15790d03
Documento generado en 04/05/2021 02:38:11 PM

LONDOÑO

LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	SUSTANCIACION N°. 584
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
DEMANDADO	ELOY CARDENAS ARTEAGA
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00089-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO DE COSTAS.
DECISIÓN	AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE- PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

En el proceso de la referencia, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** la constancia de consignación de costas allegada el día 28 de abril de 2021 por el apoderado judicial del demandó y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

DIANA MARCELA LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO

LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **072** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

METAUTE

002 DE CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fee6c040ff5830ed2fd545166347bd54149a82ebc8126a64d4cbf3e90c86f3d
Documento generado en 04/05/2021 02:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 588
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAMINTON PEREA ROMANA
DEMANDADO	LOGIBAN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00280-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	APLAZA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se tenía programada audiencia concentrada para el día 05 de mayo de 2021; sin embargo, debido a situaciones administrativas internas del despacho se hace necesario aplazar la misma y reprogramar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Seguir las instrucciones del manual de invitado Lifesize.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA METAUTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
072** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05
DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

ee7e5f6e77db9344b032d0a9892aaaa5095809dc8ff9ba0914455a1634c46b0c

Documento generado en 04/05/2021 03:41:40 PM

LONDOÑO
CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 582
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ROSO RENTERÍA RENTERÍA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00117-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES - RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta que, el día 26 de abril de 2021, la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura publica No. 716 del 15 de julio de 2020 visible de folios 116 a 123 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se reconoce personería jurídica como apoderada suplente a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 138 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Finalmente, por presentarse oportunamente la réplica del libelo de la demanda y por cumplir esta con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
072** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05
DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**MARCELA
LONDOÑO**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6124ce0999c75479c872fe577a10239df04a7aa6ee275f704966b792838b5a67
Documento generado en 04/05/2021 02:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	SUSTANCIACION N°. 585
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OFELIA SERNA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y COLPENSIONES.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00247-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO DE COSTAS.
DECISIÓN	AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE- PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

En el proceso de la referencia, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** la constancia de consignación de costas allegada el día 15 de abril de 2021 por el apoderado judicial de Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

DIANA MARCELA LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **072** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

METAUTE

002 DE CIRCUITO

LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7030f1d8f7a2428559a9b8eac7aadd4051b37568326dd64133eb1a8c4df613d0
Documento generado en 04/05/2021 02:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>